



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00370-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA PALENCIA DE GUALDRON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: Ledes125@hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	RECONOCIMIENTO SEGURO DE VIDA POR CONVENCIÓN COLECTIVA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 395
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada - **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Además, la

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Sala Unitaria evidencia que, en el caso concreto no se solicitaron pruebas diferentes a documentales.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2 De las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En su escrito, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** propuso a título de excepciones previas las siguientes:

- a. No haber agotado en debida forma y ante el competente la reclamación
- b. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- c. Existencia de cláusula de indemnidad a favor del Departamento
- d. Improcedencia del medio de control contra el departamento por existir contrato de seguro vigente
- e. No procedencia de preexistencias en el contrato de seguro
- f. Genérica

1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 13 de marzo 2019 tal como consta a folio 242 del expediente, pág. 483 del archivo digital 01.

1.4. Pronunciamiento de la parte demandante

Indica la parte demandante que la única entidad ante la cual podía acudir para reclamar su derecho era el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** porque siempre se le manifestó que se encontraba excluida de la póliza porque su enfermedad se diagnosticó en el mes de octubre del año 2014 y solamente fue asegurada a partir del día 08 de junio de 2016. Expone que si el Departamento tenía claro que había contratado una póliza que cubría este riesgo para su funcionaria, debió indicarle este hecho al igual que el procedimiento para su cobro y no simplemente negar el derecho, como lo hizo a través de los oficios de fecha 21 de febrero de 2017 y 12 de septiembre de 2017.

2. Caso concreto. Análisis crítico



La Sala Unitaria destaca que, la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Contrastado lo anterior con el artículo 100 del CGP, la Sala evidencia que ninguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada; i) no haber agotado en debida forma y ante el competente la reclamación, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) existencia de cláusula de indemnidad a favor del Departamento, iv) improcedencia del medio de control contra el departamento por existir contrato de seguro vigente, v) no procedencia de preexistencias en el contrato de seguro y vi) genérica, se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G del P, como previa, por lo que no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal.

En consecuencia, serán resueltas de fondo en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos que la sustentan.

2.1 En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la misma tiene el carácter de perentoria, en ese orden y, de la confrontación de los argumentos que la sustentan, relacionado con que el llamado a responder es la aseguradora QBE SEGUROS S.A., en atención a que desde el 29 de octubre de 2017 se encuentra vigente la póliza N° 000706539525 de la cual es beneficiaria la señora **MARÍA ESPERANZA PALENCIA DE GUALDRÓN**, se concluye que solo habría lugar a declararla dando aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando se acredite que la misma es **manifiesta** y por medio de sentencia anticipada, lo cual no se presenta en el caso concreto, porque como se mencionó en párrafos anteriores, la discusión se relaciona con que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** negó el derecho al amparo al no cubrir la póliza un riesgo preexistente a través de los actos demandados.

Por lo anterior, como no se acredita la falta de legitimación “manifiesta” del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se dispondrá **DIFERIR** su decisión para cuando se resuelve el fondo de la controversia.

2.2 En relación con la inepta demanda por no agotar la reclamación en sede administrativa.



Sostiene el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que la demandante no agotó la solicitud de reconocimiento o reclamación administrativa ante la Aseguradora QBE SEGUROS, quien es la persona jurídica y autorizada legalmente para reconocer o negar estos amparos por virtud de la póliza vigente a favor de los empleados del Departamento.

Para resolverla se aclara que, la ausencia de los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 numeral 2 del CPACA; si bien no tiene el carácter de excepción previa, podría conducir a la terminación del proceso dando aplicación al inciso tercero del parágrafo segundo del Art. 175 ibídem, por lo que se procederá a su estudio, en consideración a que se debe resolver en el mismo auto que resuelve sobre las excepciones previas.

Bajo este hilo conductor y como en la demanda, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 20170023051 - PROC# 1166629 del 21 de febrero de 2017 y del oficio de fecha 12 de septiembre del mismo año que resolvió el recurso de apelación contra el primero de los actos, expedidos por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para obtener el reconocimiento y aplicación del Decreto N° 0218 del 21 de julio de 2014, por medio del cual se protocoliza y eleva a rango de norma departamental el Acuerdo Colectivo del año 2014 y por ende, que se declare que la demandante era beneficiaria del Acuerdo N° 35 Seguro de vida, se concluye que, la única autoridad ante la cual se le puede exigir el agotamiento de la reclamación administrativa y de los recursos de ley es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Por lo anterior, se encuentra satisfecho el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, porque previo a interponer la demanda de la referencia, el demandante acudió ante el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para solicitar que se declare que para la fecha de diagnóstico de su enfermedad era beneficiaria del seguro de vida dispuesto en el Acuerdo Colectivo N° 35 de 2014, y en esta medida, no hay lugar a declarar la terminación del proceso por falta del agotamiento de la reclamación y los recursos de ley en sede administrativa.

Por último, una vez ejecutoriada esta providencia, se ORDENA a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, porque las partes sólo solicitaron la práctica de pruebas documentales.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa y de las demás excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE

BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be291ef5ae578b098b64cf75e49d116a7c75cdf9d31d8d88d920690127d703e

Documento generado en 28/06/2021 11:30:26 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Resuelve Excepciones Previas
Demandante: Maria Esperanza Palencia de Guadrón
Demandado: Departamento de Santander
Radicado No. 680012333-2018-00370-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00610-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS FORERO SANTANA jujefos4@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
VINCULADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.394
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción de vinculación del litisconsorte, formulada por la parte demandada, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la *prescripción* (Fomag), *ausencia de causa para demandar el acto administrativo* – Resolución 2083 de 2018, e *improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 2083 de 2018* (Municipio de Floridablanca), la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa propuestos por la entidad demandada y por el vinculado, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, se advierte que en caso de declararse fundada, será



objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con la excepción previa propuesta.

2. De la excepción previa propuesta – vinculación del litisconsorte

Se formuló como excepción previa la de vinculación del litisconsorte, en virtud de la cual se solicita incluir al proceso a La Fiduprevisora S.A, en razón a que, a través de un contrato de fiducia mercantil, se le entregó la administración de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, se le atribuye la calidad de vocera del mismo, y se determina que es la principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio entregado.

3. Traslado

De la excepción propuesta se corrió traslado a las partes, sin embargo no se emitió pronunciamiento al respecto.

4. Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

Frente a la excepción propuesta, se observa que esta se encuentra contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se refiere a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Así las cosas, respecto a la vinculación de la Fiduprevisora S.A., es preciso señalar que al estar las funciones de esta entidad limitadas a la administración de los recursos del Fomag y a la celebración de nuevos contratos fiduciarios¹, es claro que no tiene ninguna competencia, ni facultad para decidir o disponer sobre los derechos de las personas afiliadas a dicho Fondo, razón por la que no tiene injerencia

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/nuestra-empresa/antecedentes-y-naturaleza.html>



respecto de las pretensiones incoadas en la demanda que nos ocupa. En consecuencia, no es procedente su vinculación en este asunto, toda vez que, la aprobación que la Fiduprevisora S.A., hace del reconocimiento de las prestaciones sociales que efectúa el Fomag a los docentes, constituye una actuación administrativa que no está relacionada directamente con el derecho pretendido.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no prospera la excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de vinculación del litisconsorte, propuesta por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por la parte accionada y el vinculado con las contestaciones de la demanda, se advierte que estos se decidirán de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4b476d9967946fd6e73e075e4809b0d070e6fba34f00f805cbe4c97b1410e0

Documento generado en 28/06/2021 11:59:46 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Resuelve Excepciones Previas
Demandante: Juan de Jesús Forero Santana
Demandado: Fomag
Vinculado: Municipio de Floridablanca
Radicado No. 680012333-2018-00610-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO SALAZAR ESTAN Y OTROS vladimirariza@yahoo.es abogado@vladimirariza.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA abogadoolaj20@gmail.com defensajudicialgmconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	IMPOSIBILIDAD DE VENTA DE LOTES DEBIDO A LA OCUPACIÓN PERMANENTE DE INMUEBLES POR EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	393
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente para surtir el trámite de rigor y, se observa que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al encontrarse probada de forma “manifiesta” la **caducidad**.

Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Destacado fuera de texto).

2. Saneamiento del proceso



No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

De conformidad con lo anterior, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

3.1 *¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso concreto?*

4. Del decreto de pruebas

Se ORDENA decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales y otorgarles el valor que les asigna la Ley:

4.1 Parte demandante:

Las aportadas con la demanda y con el escrito de oposición a las excepciones planteadas por la entidad accionada, visibles a folios 14 a 56 del archivo digital 01 y 11 a 16 del archivo digital 07 del expediente, las cuales corresponden a escritura pública No. 2886 del 22 de noviembre de 2010 que se refiere a sucesión intestada del señor Luis Salazar Atehortua, paz y salvos del año 2010 de los predios identificados con números catastrales 010402750007000 y 010402750001000, Certificados de libertad y tradición de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 303-48654 y 303-47855 y recibos de pago de impuesto predial de los años 2018, 2019 y 2020 de los referidos predios; por considerarse que resultan útiles para resolver el problema jurídico planteado.

4.2 Parte demandada:

De igual manera, se admitirán e incorporarán como pruebas con el valor que la ley les confiere, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 13 a 70 del archivo digital 05 del expediente, los cuales que se refieren a la Resolución No. 0197 de 2010 por medio de la cual se legalizó el asentamiento nueve de abril, con su respectiva notificación y certificación de la oficina asesora de planeación del 15 de enero de 2019 en la que se indica que los predios identificados con números 010402750007000 y 010402750001000, corresponden a la sede polideportiva y sede b de la Institución Ciudadela Educativa del Magdalena Medio.



5. Traslado para alegar

Conforme al artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y culmina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse por parte del Despacho que se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con demanda y con el escrito de oposición a las excepciones, así como los aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Una vez se venza el término anterior, por intermedio del Escribiente G1, ingrésese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: ADVERTIR que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192feee2557f613392a8ad97227dabdb14e064fe6351e60b0c74fb35f8a72712

Documento generado en 28/06/2021 11:30:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTORIDAD:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA contactenos@contraloria-floridablanca-santander.gov.co responsabilidadfiscal@contraloria-floridablanca-santander.gov.co conjuridicas@gmail.com
GESTOR FISCAL:	DIEGO FERNANDO MENDÓZA RODRÍGUEZ diegofermendoza@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO SUSPENDE TRÁMITE DEL PROCESO
TEMAS:	Fallo con responsabilidad fiscal radicado no. 002-2016 de fecha 17 de marzo de 2021.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 392
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a resolver sobre el trámite del control inmediato de legalidad de la decisión con responsabilidad fiscal adoptada en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal No. 002-2016, proferido por la Contraloría Municipal de Floridablanca, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Contraloría Municipal de Floridablanca remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fallo de responsabilidad fiscal No. 002-2016, proferido por esa entidad, el 17 de marzo de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 14 de abril de 2021. (documento digital 06), para que se ejerza el control automático de legalidad respecto de la decisión proferida por dicha autoridad.



Mediante auto del 04 de mayo de 2021, se admitió el presente medio de control y se ordenó impartirle el trámite correspondiente, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Seria procedente analizar el fondo del asunto, no obstante, se advierte que frente al trámite de admisión del medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo ha adoptado diferentes posturas, pues en casos como el analizado la Sala Especial de Decisión No. 10, con Ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, dispuso avocar conocimiento del fallo en primera instancia, mientras que, en otra oportunidad la misma Sala Especial de Decisión No. 10 con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz², resolvió no avocar su conocimiento en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, permite concluir que, existen diferentes criterios o posturas jurídicas adoptadas por los Magistrados del Consejo de Estado en sus providencias, respecto a este asunto, lo que evidencia variedad de tesis sobre el tema creando inseguridad jurídica en la aplicación e interpretación de la Ley.

Por lo precedente y en consideración a que el presente medio de control fue admitido en virtud de lo señalado en los artículos 136A y 185A del CPACA⁷, se suspenderá el trámite del mismo, hasta tanto se emita providencia de Unificación de Jurisprudencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, que establezca el criterio que debe adoptarse frente a la admisión y el trámite de los procesos de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal conocidos por esta jurisdicción. Esta decisión se adopta con el fin de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Nro. 10, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Auto interlocutorio del 20 de abril de 2021, Expediente: 11001-03-15-000-2021-01415-00, Medio de control: Control automático de legalidad (CAL) de los fallos con responsabilidad fiscal, Asunto: Fallo con responsabilidad fiscal de 10 de noviembre de 2020, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República (CGR), en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 2016-596, Decisión: Avocar conocimiento.

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión No. 7. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-03-15-000-2021-01175-00. Fallo con responsabilidad fiscal No. 8 del 18 de diciembre de 2020, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2015-00889 por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal – Dirección de Investigaciones No. 3.

Posturas en igual sentido: Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente medio de control, hasta tanto se profiera decisión de Unificación de Jurisprudencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, respecto de la interpretación que debe darse a los procesos de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez resuelto lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, frente al trámite del proceso de la referencia, y, realícense las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daada75979dd4892933b43c02978585b571969a0473830807f02fbef2817523

Documento generado en 28/06/2021 11:30:29 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Control Automático de Legalidad
Auto suspende trámite del proceso
Demandante: Contraloría Municipal de Floridablanca
Gestor Fiscal: Diego Fernando Mendoza Rodríguez
Radicado No. 2021-00331-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	6800123330002017 00121 00
Demandante	FERNANDO APARICIO HIGUERA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	AUDIENCIA INICIAL
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: acvlegal@gmail.com DEMANDADO notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar como fecha para la celebración de audiencia inicial el 29 de julio del presente año a las 9 am

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpASqDDqDoBNt2BY2NCyZysBE7oy9z2lytlb9VmGAL-KWg?e=ry25FR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6f013e1ab75488a375406358bd788654cdf1cf9fd0d3afdd52561e04649d8f

Documento generado en 28/06/2021 12:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
RADICADO		6800123330002017 01436 00
DEMANDANTE		FUNDACION ALBEIRO VARGAS
DEMANDADO		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: joseorlandoramirez@hotmail.com Demandado: Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el

que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO -ICBF-

1.1.1. ADVERTENCIA SOBRE POSIBLE MULTIPLICIDAD DE DEMANDAS POR LA MISMA CAUSA.

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico, si se tiene en cuenta que el acto acusado, esto es *oficio SEB JUR 922* no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la medida que no corresponde a un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.

1.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA.

Entre mi representada y el Municipio de Bucaramanga, se suscribió Contrato Interadministrativo de fecha 11 de mayo de 1993, cuyo objeto se definió de la siguiente manera: “El siguiente contrato tiene por objeto el apoyo por parte del ICBF a la alcaldía con el fin de que esta, mediante la cooperación interinstitucional brinde atención a personas de la tercera edad desamparadas, en un Centro de atención diaria que se construirá en la ciudad de Bucaramanga, para lo cual el ICBF aporta TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.OO) M/L (...).” Bajo este entendido, el que debía ejecutar la obra descrita, era el Municipio de Bucaramanga, lo cual debía hacer con autonomía e independencia.

1.1.3 EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto mi poderdante no está obligada al reconocimiento de las pretensiones solicitadas en la demanda en razón a que el actor no sufrió un daño antijurídico del

juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

que se predique responsabilidad por parte de mi representada, o si lo padeció este no fue generado ni tiene nexo causal con la existencia o conducta del Instituto de Bienestar Familiar-ICBF-

1.1.4 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

El presente medio de control ha caducado toda vez que como ya hemos indicado en esta contestación los hechos datan del año 1993. Entre mi representada y el Municipio de Bucaramanga, se suscribe contrato Interadministrativo de fecha 11 de mayo de 1993, cuyo objeto se definió de la siguiente manera: “El siguiente contrato tiene por objeto el apoyo por parte del ICBF a la alcaldía con el fin de que esta, mediante la cooperación interinstitucional brinde atención a personas de la tercera edad desamparadas, en un Centro de atención diaria que se construirá en la ciudad de Bucaramanga, para lo cual el ICBF aporta TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/L (...)”. y cuya duración se estableció en la cláusula cuarta del mismo, en los siguientes términos: “El término del presente contrato será de (6) meses a partir de su perfeccionamiento”. Es decir, desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, la parte demandante, tenía pleno conocimiento que los recursos girados al Municipio de Bucaramanga no serían reintegrados a la fundación referida en esta demanda, por tanto, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada.

1.1.5. EXCEPCION DE COMPENSACION

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi procurada pagó sin estar obligada a ello

1.1.6. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Sin que alegar la presente excepción implique aceptación alguna de las pretensiones ventiladas en el presente proceso, se solicita al Despacho declare la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la parte actora cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la Ley para que opere este fenómeno.

1.2 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1.2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Se aduce que la única entidad facultada para reclamar los dineros objeto de controversia es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad que los transfirió al municipio de Bucaramanga.

1.2.2 CADUCIDAD

Han pasado mas de dos años desde la ocurrencia de los hechos y el demandante conocía del tema desde el mismo momento en que se suscribió el convenio. De acuerdo con las pruebas aportadas hace mas de 15 años el demandante buscaba el giro de los dineros a su favor, por tal razón acudió a la acción demasiado tarde.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIÓNES

La parte demandante guardo silencio.

3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que la **advertencia sobre posible multiplicidad de demandas por la misma causa**, no es una excepción previa por tanto no es esta la oportunidad para decidirla. La solicitud encaminada a obtener información sobre la acción de cumplimiento que adelanta o adelanto el juzgado de considerarlo necesario en la etapa probatoria se dispondrá.

Lo mismo sucede en relación con la que denominada inexistencia de la obligación que corresponde a un argumento de defensa, cuya oportunidad de decisión se da en la sentencia.

En relación con **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION**, ddebe precisarse que, al amparo de la Ley 1437 de 2011, las mismas se decidían en la oportunidad en que se resolvieran las previas. Sin embargo, no se asumirá su estudio en este momento procesal. Lo anterior si se tiene en cuenta que esta son excepciones de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, la etapa procesal para decidirlas es la sentencia, a menos que, se advierte nuevamente, en los términos del artículo 182 A numeral tercero se den las condiciones para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, la compensación no es excepción previa ostenta la naturaleza de excepción de fondo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones formuladas por el ICBF y el municipio de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

Link Expediente Digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSNvbvBLhhNii14p5dof1oBuTMVsXbW3xSrP4kCGr4eoQ?e=loued7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d41d9bfdb63ee78483fbcad23045e49b8553ca7727d00ab88fe7
809ad0621cc**

Documento generado en 28/06/2021 12:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190067000
DEMANDANTE	LUIS EBERTO ISAZA MORA
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	PRESCINDE DE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA DE OFICIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: silvialopezquintero@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad se prescinde de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar adoptar las siguientes disposiciones con miras a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que la prueba es documental, en los términos del artículo 182A del CPACA.

1. Saneamiento del proceso

No se observan irregularidades procesales ni causales de nulidad.

2. Fijación del litigio

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda y el pronunciamiento frente a los mismos que se realizó en la contestación a la misma, el litigio en el presente asunto está orientado a determinar:

1. *Si se declara la nulidad del acto ficto administrativo del 27 de diciembre el cual negó el derecho a que se le pagara a la accionante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Si a modo de restablecimiento de derecho la entidad demandada debe reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 más los intereses a los que hubiere lugar.*
3. *O si por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, no se demostró la existencia de acto ficto o presunto, por lo tanto no es posible declarar la nulidad de un acto sobre el cual no hay certeza de su existencia, al igual que no se evidencia si se obtuvo respuesta o no ante el ente territorial ya que es dicha entidad quien debe emitir certificación indicando si fue brindada respuesta a lo solicitado en el oficio, por lo tanto no hay lugar a declarar restablecimiento de derecho alguno en cabeza de la entidad demandada ni a decretar las condenas solicitadas en la demanda y en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.*

3. Del decreto de pruebas

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.2 PARTE DEMANDADA

3.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.2.2 Documental solicitada

Se ordena oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN– secretaria de Educación Municipal, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso el siguiente documento:

- Copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de la entidad, dado que es la única para competente para informar el trámite dado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, **y se DECRETA la prueba documental solicitada numeral 3.2.2.**

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte demandada. El apoderado de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente el oficio a librar, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se encuentren disponibles para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: recaudada la prueba documental ingrese el expediente al despacho con el fin de correr traslado para alegar.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación:

6f97f3773f4a0a7f79377ac714c5ddd440cb742f62f33b0a5d6f09be81600e3a

Documento generado en 28/06/2021 11:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-00883-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SILVINO ORTÍZ DURAN – LUCILA AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
TRÁMITE	AUTO REMITE POR CUANTIA
TEMA	FALLA DEL SERVICIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE silvino.ort@gmail.com lucilaamayat@gmail.com</p> <p>APODERADO juanvicenteflorezr@hotmail.com ynrlmirg515@hotmail.es</p> <p>DEMANDADO alcalde@alcaldiapiedecuesta.gov.co</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia,

ANTECEDENTES:

1. La demanda fue inadmitida por este despacho mediante auto notificado el 03 de diciembre de 2020 señalando lo siguiente:

Se evidencia que la parte actora no cumplió con el requisito formal de efectuar una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer la competencia de este Tribunal conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA ya que si bien se señala una cuantía por concepto de perjuicios materiales por valor de 100 SMMLV no se razona de donde se obtiene tal valor, por lo que no se cumple lo establecido en la norma ya que la cuantía debe ser estimada de manera razonada.

2. El accionante presenta escrito de subsanación dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 14 de diciembre de 2020 siendo el auto inadmisorio notificado el 03 de diciembre de 2020, estipula que:

“En relación a los perjuicios Materiales no pueden tenerse en cuenta porque en este momento no existe la posibilidad de comprobarlos **y por lo tanto serán retirados de las pretensiones**”

Y continua a realizar la estimación razonada de la cuantía solo en relación a los perjuicios morales pretendidos.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”
2. Sin embargo, se evidencia que el demandante realiza una modificación en las pretensiones de la demanda antes de la admisión de esta, situación que no está regulada en la ley 1437 de 2011. Consecuentemente se accederá a la luz del artículo 306 de la misma ley, al artículo 93 del Código General del proceso el cual establece: **“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación** y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”
3. De igual manera, la reforma planteada es procedente en la medida en que está modificando las pretensiones, razón por la cual se admite y para todos los efectos se entiende que la demanda presentada no está encaminada al reconocimiento de perjuicios materiales.
4. Así las cosas, para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía no se tendrán en cuenta las pretensiones correspondientes a los perjuicios materiales retiradas por el demandante, y se determinará por los perjuicios inmateriales pretendidos.
5. En consecuencia, tal como establece el artículo 157 de la ley 1437 de 2011: *“...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*, se tiene que la mayor pretensión es la correspondiente al daño a la vida de relación que se estima en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siendo así que esta NO excede la estipulada por la ley en el artículo 152 numeral 6.
6. Por lo anterior, este despacho declarará su falta de competencia y dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda en los términos consignados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

TERCERO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214a6dfd75f254970df9ea2dea814ee04044b46140a06dd21d51b429cee75a37

Documento generado en 25/06/2021 11:10:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 00902-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUBBIN GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	SANCION POR RESPONSABILIDAD FISCAL – ACTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN PROCESO DE COBRO COACTIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE abogadamayerli@gmail.com DEMANDADO juridica@contraloriabga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que lo hizo dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 18 de diciembre de 2020 siendo el auto inadmisorio notificado el 03 de diciembre de 2020.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3 y el artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JOSE LUBBIN GOMEZ MARTINEZ** en contra de

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: A) **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia al: **i) MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA A ii) Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a abogadamayerli@gmail.com.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. MAYERLI GUALDRON ABREO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16530100a5665a965d7d572de02e0ffea58babf49ce3086ac5c025ad068e5e6b

Documento generado en 25/06/2021 11:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00403 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCIONES TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: sanchezgomezycialtda@hotmail.com APORDERADO: gerencia@aygconsultores.com.co DEMANDADA: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4, artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, e igualmente haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA** en contra de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a: **i) DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA ii) Agente del Ministerio Publico.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora sanchezgomezycialtda@hotmail.com y a gerencia@aygconsultores.com.co.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. EDGAR ACELA DIAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

742cad2e2b41c0486f7bc6c26a4cdfb7a66e5365950dba2edc308970c3446dbc

Documento generado en 25/06/2021 11:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00403 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCIONES TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: sanchezgomezycialtda@hotmail.com APORDERADO: gerencia@aygconsultores.com.co

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia:

I. DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la sociedad **SANCHEZ GOMEZ Y CIA. LTDA**, actuando a través de su representante legal, por intermedio de apoderado solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**.

1. Resolución No. 20210811000210 del 15 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara sin efecto una facilidad de pago.
2. Resolución No. 20216398000291 del 14 de abril de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición.

De otra parte, se solicita medida cautelar de Urgencia, encaminada a la **suspensión provisional de los actos demandados**.

2. De la medida cautelar solicitada

El escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar de urgencia, señala como pretensiones las siguientes:

PRIMERA – Que en calidad de medida cautelar de urgencia, se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la de la Resolución No.

20210811000210 del 15 de marzo de 2021, por la cual se declaró sin vigencia la Facilidad de Pago concedida mediante Resolución 20200808001071 del 30 de noviembre de 2020 al contribuyente SANCHEZ GOMEZ Y CIA. LTDA, con NIT. 800202163-1, y se ordena hacer efectiva la garantía.

SEGUNDO- Que en calidad de medida cautelar de urgencia, se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 20216398000291 del 14 de abril de 2021, en la que resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 20210811000210 del 15 de marzo de 2021.

TERCERA – Que en calidad de medida cautelar de urgencia, se ordene a la demandada, levantar todas las medidas de embargo ordenadas contra mi poderdante hasta que se resuelva el presente proceso, con sentencia ejecutoriada, incluyendo los embargos decretados en sus cuentas bancarias, así como la ordenada mediante resolución 20211635000005 de marzo 16 de 2021 en la que se embarga el contrato N°CW45074, suscrito entre SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A CENS por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$3'487,841,000.00) y cualquier otra vigente.

CUARTA - Que, en calidad de medida cautelar de urgencia, se ordene a la demandada, abstenerse de decretar cualquier otra medida de cautelar o medida de embargo, hasta tanto no se resuelva el presente proceso, con sentencia ejecutoriada.

Como sustento de la medida, señala que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Desarrolla cada uno de los presupuestos que considera deben darse para efecto de acceder a la misma:

i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. ii) Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: o Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Consideraciones

El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud... Destacado fuera de texto.

EN LOS DEMAS CASOS, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones...que permitan concluir mediante un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones...
Destacado fuera de texto.

De acuerdo con la norma anterior, el demandante en su solicitud presentada en escrito separado debió, para efecto de la suspensión provisional deprecada, invocar que norma de orden superior violaba el acto administrativo demandado. Contrariamente su argumentación se basó en los presupuestos que la norma señala PARA LOS DEMAS CASOS, esto es, no aplica para el fin perseguido que es la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Se precisa que las medidas encaminadas a levantamiento de embargo y que no se decrete otra medida de este tipo, en el evento en que fueren procedentes, su análisis dependería de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados. No son medidas independientes que puedan estudiarse al amparo de los requisitos que examina el peticionario.

En consecuencia, se dispondrá **NEGAR** la medida cautelar de urgencia requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de urgencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado EDGAR ACELA DIAZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9b54856158f69339a36ef6eb77d63cc549d0a269b92ac316ffc4a3e41fd60c80

Documento generado en 25/06/2021 11:11:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00836-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ GONZALEZ SANMIGUEL y la SOCIEDAD MARESAN Y CIA S.C.A. gpyco@hotmail.com
APODERADO:	EYNI PATRICIA APONTE DUARTE apontejuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- AMB. notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **Carlos José González Sanmiguel y la Sociedad Maresan y Cia S.C.A** contra **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- AMB.**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se aprecia que el demandante, mediante apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo metropolitano de Bucaramanga No. 007 de 03 de marzo de 2015, por medio del cual se declaran de utilidad pública unos inmuebles requeridos para la construcción del parque lineal quebrada la iglesia y se dictan otras disposiciones y que específicamente en su artículo tercero faculta a la Directora del Área Metropolitana de Bucaramanga a realizar la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios que habían resultado afectados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Acto Administrativo CD-3286 DE 07 DE MAYO DE 2019, por medio del cual se niega la cesación de efectos jurídicos del Acuerdo 07 de 2015 en relación con los predios de propiedad del demandante.
- Se declare la nulidad del acto administrativo CD-4869 de 20 DE JUNIO DE 2019 que resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo CD-3286 DE 07 DE MAYO DE 2019 y declaró no procedente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, persigue el demandante se declare la cesación inmediata de los efectos jurídicos del artículo tercero del Acuerdo Metropolitano No. 007 de 03 de marzo de 2015, "Por medio del cual se declaran de utilidad pública unos inmuebles requeridos para la construcción del parque lineal quebrada la iglesia y se dictan otras disposiciones", en lo que respecta al predio de propiedad del demandante y se decrete el levantamiento de la medida cautelar de utilidad pública por expropiación administrativa. Asimismo, se ordene al registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga o a quien corresponda, sea retirada la anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio.

¹ Folio 1.



Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **ADMÍTASE** en única instancia, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** interpuesta por el señor **CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL** y la **SOCIEDAD MARESAN Y CIA S.C.A.** contra el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB**
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada Eyni Patricia Aponte Duarte, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.518.760 de Bogotá; portadora de la tarjeta profesional No. 159571 del C.S. de la J.; en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptad por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00128-00

DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
APODERADO:	JESÚS DAVID PEREA MURILLO njudiciales@invias.gov.co
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
LITISCONSORTE CUASINECESARIO:	FONDO ADAPTACIÓN notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.**, por intermedio de apoderado, abogado **JESÚS DAVID PEREA MURILLO**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante,**



al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado "(Negrillas fuera del texto)".

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de Controversias Contractuales formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte demandante a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.154 de Bello- Antioquia, y portador de la tarjeta profesional No. 224.475 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00165-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADO:	ANGELICA COHEN MENDOZA paniaaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA m_diegoarmando@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por intermedio de apoderado, abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en contra de **DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, demandante mediante apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB No. 19309 del 27 de marzo de 2017, por la cual COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al Señor DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, identificado con C.C. No. 1.065.571.178, a partir del 01 de abril de 2017, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la ley para ser beneficiario de la prestación.
- Resolución SUB No. 65304 del 15 de mayo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció un retroactivo pensional de la pensión de invalidez reconocida, a favor del señor DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, a partir del 19 de febrero de 2016, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la ley para ser beneficiario de la prestación.

¹ Documento digital- 2. PODER Y CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho persigue se ordene:

- Al señor DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA identificado con C.C. No. 1.065.571.178, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos, y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, que actualmente se fija en la suma de \$110.182.191, conforme lo indica la resolución SUB 323258 del 27 de noviembre de 2019.
- La INDEXACIÓN de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, mesadas recibidas por el demandado, con ocasión al reconocimiento prestacional.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderada, abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en contra de **DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

Cuarto. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



- Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula ciudadanía No.32.709.957 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No.102.786 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Acción	POPULAR – CONSULTA DESACATO
Radicado	686793333001-2013-00364-03
Incidentante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN E-mail: hectorpi890@gmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE SAN GIL E-mail: juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce la Sala de Decisión el grado Jurisdiccional de consulta según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, frente al proveído de fecha 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en virtud del cual se sanciona por desacato al señor Hermes Ortiz Rodríguez en calidad de alcalde del Municipio de San Gil con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables con tres (03) días de arresto.

I. ANTECEDENTES

El accionante señala el incumplimiento del fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2015 proferido por el Despacho 751 de Descongestión Oral de San Gil, en el cual se impartió la siguiente orden:

“(...) PRIMERO: PROTEJANSE los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, los cuales han sido vulnerados por el Municipio de San Gil ante la falta de pavimentación y andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Gil que en un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las diligencias administrativas y presupuestales, con el fin de adelantar las obras de pavimentación y adecuación de andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

TERCERO: CONFÓRMASE un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán el Alcalde de San Gil, el Personero Municipal y el demandante señor Héctor Eduardo Pineda Barragán, quienes rendirán informe de

las acciones tendientes a cumplir la presente sentencia, en forma semestral, una vez ejecutoriada la sentencia. (...)"

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, decidió dar apertura formal al incidente de desacato, luego de memorial presentado por el Municipio de San Gil el 05 de agosto de 2020 en el cual se manifiesta que, en aras de dar cabal cumplimiento a dicha orden la administración pretende desarrollar el proyecto cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL"*, el cual, en la actualidad, se encuentra registrado en el Banco de Proyectos a la espera de obtener las asignaciones presupuestales necesarias para realizar la pavimentación.

De esta forma, allega certificado expedido por la Oficina de Planeación municipal en el que consta que el 29 de julio de 2020, con el No, 2020-68-679-038 fue radicado el proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL"* por un valor de \$138.262.545,50. Por consiguiente, atendiendo a las etapas que debe surtir un proceso de contratación estatal, solicita se suspenda la apertura del trámite incidental y se otorgue un tiempo prudencial a la administración para dar cabal cumplimiento a la orden emitida por ese despacho.

Así las cosas, indica que este nuevo año ha sido muy difícil en todos los aspectos a raíz de la emergencia sanitaria, motivo por el que es imposible cumplir de manera inmediata con dicha orden y más al tratarse de una inversión de recursos por \$138.262.545, los cuales, una vez sean adquiridos pasarán a un proceso licitatorio que, lleva la consecución de una etapa para finalmente poder realizar la asignación del contrato.

Igualmente, refiere que, una vez adjudicado el contrato de obra, el proceso a seguir, es la elaboración de la minuta contractual y acta de inicio de obra para proceder con la construcción y pavimentación de las calles referidas.

El Juzgado por auto del 13 de abril de 2021, sanciona por desacato al señor Hermes Ortiz Rodríguez en calidad de alcalde del Municipio de San Gil con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes, conmutables con tres (03) días de arresto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al señor Hermes Ortiz Rodríguez en su calidad de alcalde del Municipio de San Gil (Santander) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Judicial de San Gil, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe modificarse, adicionarse, revocarse o no la aludida sanción.

1. El Incidente de Desacato en la Acción Popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ respecto del incidente de desacato en acciones populares establece:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 254 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”

En este sentido, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

De tal manera, que **objetivamente** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento².

No obstante, lo anterior, es importante recalcar que el Juez de instancia debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos colectivos. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos colectivos invocados por el actor popular.

2. Análisis del Caso Concreto

Conforme en lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del señor Hermes Ortiz Rodríguez en su calidad de alcalde del Municipio de San Gil (Santander).

Revisando el expediente, se observa que el accionado no ha cumplido con la orden impartida por el Despacho 751 de Descongestión Oral de San Gil, toda vez que, de acuerdo al material probatorio recolectado en el presente trámite, las vías no han sido pavimentadas por parte del ente territorial, tal como fue ordenado desde la sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2015. Por ende, no ha cesado la vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública; los cuales fueron amparados en la citada providencia, en la cual se ordenó:

“(...) PRIMERO: PROTEJANSE los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, los cuales han sido vulnerados por el Municipio de San Gil ante la falta de pavimentación y andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Gil que en un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las diligencias administrativas y presupuestales, con el fin de adelantar las obras de pavimentación y adecuación de andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

TERCERO: CONFÓRMASE un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán el alcalde de San Gil, el Personero Municipal y el demandante señor Héctor Eduardo Pineda Barragán, quienes rendirán informe de las acciones tendientes a cumplir la presente sentencia, en forma semestral, una vez ejecutoriada la sentencia. (...)”

De tal manera que, el Municipio de San Gil manifiesta que la administración tenía programada la ejecución de varios proyectos para el mejoramiento y pavimentación de algunas vías del municipio, presentando certificación expedida por la Secretaría de Hacienda sobre el rubro con que cuenta para el efecto; en ese sentido, allegó certificado de radicación en el banco de proyectos del municipio de San Gil del 29 de julio de 2020 el proyecto denominado “*CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL*” por un valor de \$138.262.545,50. Por lo tanto, se observa que, pese a los plazos solicitados por el ente territorial, a los que ha accedido el *A Quo* en pro del cumplimiento de la orden, y más exactamente de la pavimentación de la calle 15 entre carreras 21 y 22 y de la calle 14 que es el objeto de este incidente de desacato, el ente territorial continúa con el incumplimiento.

Por consiguiente, se evidencia que, se han presentado los informes periódicos, sin embargo, no se ha cumplido con lo ordenado, por lo que es evidente que, los esfuerzos que manifiesta el ente territorial que ha adelantado, no han sido efectivos y suficientes para dar cumplimiento a la sentencia que lleva más de cinco años de haberse proferido, por el contrario, han redundado en la dilación de la ejecución de las obras de pavimentación ordenadas en el fallo del 29 de mayo de 2015.

En ese orden de ideas, se acredita para la Sala de Decisión la ocurrencia del desacato y la procedencia de la sanción, por lo que se confirmará la providencia consultada de fecha 13 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

